

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demas puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2199. **Negociado 3.º—Reemplazo del Ejército.**

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, precedan á la busca y captura de Ventura Figuerola y Gudí, prófugo por el cupo de Raurell en el reemplazo actual, cuyas señas se expresan á continuacion; poniéndolo, si fuese habido, á disposicion de la Diputacion de esta provincia para su ingreso en la Caja de quintos de la misma, por cuenta del contingente del pueblo citado.

Tarragona 26 de Agosto de 1870. Juan Manuel Martinez.

#### Señas.

Edad 20 años, estatura alta, pelo castaño, barba cerrada, nariz regular, boca id., ojos pardos, cejas al pelo, estado soltero, oficio panadero en Riudoms: tiene una cicatriz en la cara.

Núm. 2200.

### SECCION DE ESTADISTICA.

#### Circulares.

Apesar de lo prevenido en mi circular núm. 2075, inserta en el *Boletín oficial* del 11 del actual, son muchos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han remitido los estados referentes á las parroquias existentes en 1868 y 1869.

Tratándose de un servicio tan sencillo, no se comprende la tardanza en el cumplimiento que recuerdo á los Sres. Alcaldes, esperando que en el término del tercer día lo habrán efectuado, para no dar lugar á nuevos recuerdos y dilaciones perjudiciales siempre á la buena administracion; Tarragona 25 de Agosto de 1870.—Juan Manuel Martinez.

Núm. 2201.

Muchos son los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han dado cumplimiento á mi circular núm.

2106, inserta en el *Boletín oficial* del 14 del actual.

Como por el tiempo trascurrido puede deducirse el olvido de la citada circular, recuerdo á los Sres. Alcaldes la obligacion en que están de remitir á este Gobierno los correspondientes estados, señalándoles al efecto un nuevo plazo de tres dias en el que me prometo cumplimentar el servicio reclamado, sin otro aviso de ningun género, evitándome así el usar medidas de rigor.

Tarragona 25 de Agosto de 1870.—Juan Manuel Martinez.

Núm. 2202.

### Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

Son muchos los Ayuntamientos de esta provincia que adeudan á los profesores de Instruccion primaria, los haberes correspondientes al cuarto trimestre del año económico pasado.

Con el fin, pues, de que las expresadas Corporaciones satisfagan por completo las cantidades que con tanta justicia y razon reclaman los Maestros, he acordado que si para el dia 5 de Setiembre próximo no se reciben en este Gobierno los justificantes de haber satisfecho los valores expresados, dispondré, sin nuevo aviso, salgan Comisionados con el haber de cinco pesetas diarias á costa de los pueblos que se hallen en descubierto por el concepto indicado.

Tarragona 25 de Agosto de 1870.—Juan Manuel Martinez.

### REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del 24 de Junio.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY PROVISIONAL SOBRE REFORMAS EN EL PROCEDIMIENTO PARA PLANTEAR EL RECURSO DE CASACION EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

Artículo 1.º Por ahora, y hasta que se publique la nueva ley de Enjuiciamiento

criminal, continuarán sustanciándose las causas con arreglo á la legislacion vigente, con las variaciones y adiciones que se establecen en esta ley.

Art. 2.º Luego que se hayan practicado todas las diligencias del sumario, acordadas por el Juez, se mandará entregar la causa al Ministerio fiscal y al acusador privado, si le hubiere, para que dentro del término que les señalará, segun el volumen y complicacion del proceso, manifiesten por escrito, pero sin razonar ni fundar su juicio:

1.º La calificacion que merezca el delito segun los hechos que resulten del sumario.

2.º La participacion que en él haya tenido el procesado ó cada uno de ellos, si fueren mas de uno.

3.º Si resultan méritos para exigir la responsabilidad civil subsidiaria contra una ó mas personas, ó el resarcimiento por el que á título lucrativo haya participado de los efectos del delito.

4.º Si procede elevar la causa á plenario ó sobreseerla, y en qué términos.

5.º Si renuncia la prueba y la ratificacion de los testigos del sumario, ó por el contrario conviene á su derecho el recibimiento á prueba y la ratificacion de todos ó algunos de los testigos.

En este último caso propondrán por medio de otrosies la prueba que les interese, presentando listas de los testigos que hayan de ser examinados, expresando su nombre, apellido, apodo, si le tuvieren, y domicilio; ó si ignorasen estas circunstancias, los datos que sean conducentes para averiguar su paradero.

Art. 3.º Si el Juez creyere procedente elevar la causa á plenario, dictará auto mandándolo así, y comunicándolo á los procesados y personas que cualquiera de los acusadores hubiere designado, como responsables subsidiariamente por un término igual al que se hubiere concedido á cada uno de aquellos.

Este término podrá ser ampliado por otro igual á la mitad del concedido, si se pidiere antes de concluir este y se alegare justa causa que calificará el Juez.

Trascurrido dicho término, ninguna otra próruga podrá concederse.

Art. 4.º El auto en que se mande elevar la causa á plenario no es apelable.

Art. 5.º Al devolver la causa, los procesados y los responsables civilmente presentarán un escrito firmado por su Abogado y Procurador, en que manifiesten:

1.º Que se han enterado de la calificacion hecha por el Ministerio fiscal y acusador privado, si le hubiere.

2.º Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario, á efecto de omitir su ratificacion y renuncian la prueba; ó si, por el contrario, piden la ratificacion de todos ó algunos de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba.

En este caso propondrán por medio de otrosies la prueba que intenten practicar de la manera prevenida en el art. 2.º

Art. 6.º Cuando alguna de las partes lo solicite, el Juez recibirá la causa á prueba, y mandará practicar las que se hubieren propuesto, si las creyere útiles, ó desestimará las que á su juicio no lo sean.

Art. 7.º De la providencia en que se desestime toda ó parte de la prueba propuesta ó se niegue la ampliacion del término probatorio concedido, podrá pedirse reposicion dentro del término de segundo día.

Si el Juez declarare no haber lugar á ella, se admitirá la protesta que hiciere el interesado para los efectos convenientes en la segunda instancia.

Art. 8.º Durante el término probatorio podrá cualquiera de las partes pedir nueva prueba ó ampliacion de la que hubiere propuesto, siempre que los hechos que intente justificar hayan ocurrido ó llegado á su noticia despues de haber presentado el escrito proponiendo su prueba.

Art. 9.º Tanto en el caso de que se haya renunciado la prueba como en el de haber trascurrido el término probatorio, el Juez dictará providencia mandando entregar el proceso al acusador privado, si le hubiere, y al Ministerio fiscal, para que formalicen la acusacion dentro del término que señalará segun el volumen y com-



plicacion de la causa; pero que no podrá exceder de ocho dias, que podrán prorogarse por cinco mas, pidiéndolo antes de espirar el concedido y mediando causa justa.

Trascurrido este segundo término, no se concederá ningun otro, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 10. De las acusaciones se conferirá traslado á los procesados y personas responsables civilmente, para que presenten sus defensas dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 11. Devuelto el proceso por la última de las personas expresadas en el artículo anterior, el Juez dictará auto declarando conclusa la causa, y mandando traerla á la vista con citacion de las partes, señalando para ella el dia mas próximo que sea posible.

Art. 12. Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes, apreciados por las reglas del criterio racional:

- 1.º Inspeccion ocular.
- 2.º Confesion de los acusados.
- 3.º Testigos fidedignos.
- 4.º Juicio pericial.
- 5.º Documentos fehacientes.
- 6.º Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenacion solamente en indicios, es necesario:

- 1.º Que haya mas de uno.
- 2.º Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.
- 3.º Que el convencimiento que produzca la combinacion de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, segun el orden natural y ordinario de las cosas.

Art. 13. Las sentencias se redactarán consignando en párrafos separados y numerados, que deberán empezar con la palabra resultando, los hechos que consten del proceso y sus circunstancias, y declarando los que resulten probados.

En párrafos tambien numerados, que principián con la palabra considerando, se consignarán los fundamentos de la apreciacion legal de los hechos que se consideren probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará:

1.º Cuál es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados y la calificacion legal de sus circunstancias.

2.º La calificacion legal de la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

3.º La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.

4.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella que hayan sido oidos en la causa.

Cuando la sentencia sea absolutaria comprenderá, además de los resultandos y considerandos y la cita de las leyes, la declaracion terminante de fundarse la absolucion en falta de prueba de los hechos, ó en que estos no constituyan delito, ó en que no esté justificada la participacion en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad.

En todos casos mandará elevar la causa en consulta á la Audiencia, y citar y emplazar á las partes para que acudan á usar

de su derecho dentro del término que se les señale.

Art. 14. Recibida la causa en la Audiencia, se mandará pasar al Relator para formar el apuntamiento.

Devuelta por el Relator, se mandará entregar la causa al acusador privado, cuando le hubiere, y al Ministerio fiscal, aunque hayan apelado alguna de las partes, para que reproduzcan ó modifiquen su acusacion.

De estos escritos se conferirá traslado á los demas interesados para que formalicen su defensa.

La Sala señalará el término en que hayan de evacuarse las alegaciones expresadas, atendida la complicacion y volumen del proceso; pero sin que en ningun caso pueda exceder de 15 dias para cada una de las partes.

Presentado el último escrito, se señalará inmediatamente dia para la vista.

Art. 15. Cuando vista la causa entendiere el Tribunal Superior que debió haberse acudido á la prueba propuesta ó ampliado el término, y se hubiere hecho ante el Juez de primera instancia la protesta indicada en el art. 7.º, dejará sin efecto la sentencia consultada, y mandará devolver la causa al Juzgado para que, reponiéndola al estado que corresponda, practique la prueba ó amplie el término probatorio y dicte nueva sentencia.

Art. 16. La sentencia se redactará segun queda dispuesto en el art. 13, y se pronunciará dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion de la vista.

Art. 17. Contra las sentencias definitivas que pronuncien las Audiencias en la segunda instancia, ó la Sala cuarta de la de Madrid en la única, no se da otro recurso que el de casacion.

Queda suprimida la tercera instancia.

Art. 18. Las causas pendientes á la publicacion de esta ley continuán susanciándose hasta la terminacion de la instancia en que se hallen, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes en dicha época.

En todas tendrá lugar el recurso de casacion contra la ejecutoria que recaiga, para lo cual los Tribunales superiores redactarán las sentencias con arreglo á lo que queda dispuesto en el art. 13.

Art. 19. Las causas contra reos ausentes se susanciarán hasta la conclusion del sumario.

Terminado este, se archivarán hasta que sean habidos ó se presentaren á disposicion del Juzgado.

Las causas en que haya además otros procesados presentes continuán susanciándose respecto á estos solamente.

Palacio de las Cortes veinticuatro Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Páris, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario. Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

## LEY PROVISIONAL ESTABLECIENDO REGLAS PARA EL EJERCICIO DE LA GRACIA DE INDULTO.

### CAPITULO PRIMERO

De los que pueden ser indultados.

Artículo 1.º Los reos de toda clase de

delitos podrán ser indultados, con arreglo á las disposiciones de esta ley; de toda ó parte de la pena en que por aquellos hubiesen incurrido.

Art. 2.º Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

1.º Los procesados criminalmente que no hubieren sido aun condenados por sentencia firme.

2.º Los que no estuvieren á disposicion del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3.º Los reincidentes en el mismo ó en otro cualquiera delito por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúa, sin embargo, el caso en que á juicio del Tribunal sentenciador, ó del Consejo de Estado, hubiese razones suficientes de justicia, equidad ó conveniencia pública para otorgarles la gracia.

Art. 3.º Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á los penados por delitos comprendidos en el capítulo 11 del Código penal.

### CAPITULO II

De las clases y efectos de indulto.

Art. 4.º El indulto podrá ser total ó parcial.

1.º Será indulto total la remision de todas las penas á que hubiese sido condenado y que todavia no hubiese cumplido el delincuente.

2.º Será indulto parcial la remision de alguna ó algunas de las penas impuestas, ó de parte de todas las en que hubiese incurrido y no hubiese cumplido todavia el delincuente.

Se reputará tambien indulto parcial la conmutacion de la pena ó penas impuestas al delincuente en otras menos graves.

Art. 5.º Será nula, y no producirá efecto ni deberá ejecutarse por el Tribunal á quien corresponda, la concesion del indulto en que no se hiciese mencion expresa á lo menos de la pena principal sobre que recaiga la gracia.

Art. 6.º El indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al penado, á excepcion de las de inhabilitacion para cargos públicos y derechos políticos y sujecion á la vigilancia de la Autoridad, las cuales no se tendrán por comprendidas si de ellas no se hubiese hecho mencion especial en la concesion.

Tampoco no se comprenderá nunca en esta la indemnizacion civil.

Art. 7.º Podrá concederse indulto de las penas accesorias, con exclusion de las principales y viceversa, á no ser de aquellas que sean inseparables por su naturaleza y efectos.

Art. 8.º El indulto de pena pecuniaria eximirá al indultado del pago de la cantidad que aun no hubiese satisfecho; pero no comprenderá la devolucion de la ya pagada, á no ser que asi se determinare expresamente.

Art. 9.º No se podrá conceder indulto del pago de los gastos del juicio y costas procesales que no correspondieren al Estado; pero si de la pena subsidiaria que el penado insolvente hubiere de sufrir por este concepto.

Art. 10. Si el penado hubiere fallecido al tiempo ó despues de existir causas bastantes para la concesion de su indulto, podrá relevarse á sus herederos de

la pena accesoria de multa, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º

Art. 11. El indulto total se otorgará á los penados tan solo en el caso de existir á su favor razones de justicia, equidad ó utilidad pública, á juicio del Tribunal sentenciador y del Consejo de Estado.

Art. 12. En los demas casos se concederá tan solo el parcial, y con preferencia la conmutacion de la pena impuesta en otra menos grave dentro de la misma escala gradual.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá tambien conmutarse la pena en otra de distinta escala cuando haya méritos suficientes para ello, á juicio del Tribunal sentenciador ó del Consejo de Estado, y el penado además se conformare con la conmutacion.

Art. 13. Conmutada la pena principal se entenderán tambien conmutadas las accesorias por las que correspondan, segun las prescripciones del Código, á la que hubiere de sufrir el indultado.

Se exceptua, sin embargo, el caso en que se hubiese dispuesto otra cosa en la concesion de la gracia.

Art. 14. La concesion de la pena quedará sin efecto desde el dia en que el indultado deje de cumplir por cualquiera causa dependiente de su voluntad la pena á que por la conmutacion hubiere quedado sometido.

Art. 15. Serán condiciones fáciles de todo indulto:

1.º Que no cause perjuicio á tercera persona ó no lastime sus derechos.

2.º Que el penado haya de obtener, antes de gozar de la gracia, el perdón de la parte ofendida cuando el delito por que hubiese sido condenado fuere de los que solamente se persiguen á instancia de parte.

Art. 16. Podrán además imponerse al penado en la concesion de la gracia las demas condiciones que la justicia, la equidad ó la utilidad pública aconsejen.

Art. 17. El Tribunal sentenciador no dará cumplimiento á ninguna concesion de indulto cuyas condiciones no hayan sido previamente cumplidas por el penado, salvo las que por su naturaleza no lo permitian.

Art. 18. La concesion del indulto es por su naturaleza irrevocable con arreglo á las cláusulas con que hubiere sido otorgado.

### CAPITULO III

Del procedimiento para solicitar y conceder la gracia de indulto.

Art. 19. Pueden solicitar el indulto los penados, sus parientes ó cualquiera otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite en su representacion.

Art. 20. Puede tambien proponer el indulto el Tribunal sentenciador, ó el Tribunal Supremo, ó el Fiscal de cualquiera de ellos, con arreglo á lo que se dispone en el párrafo tercero, art. 2.º del Código penal, y se disponga además en las leyes de procedimiento y casacion criminal.

La propuesta será reservada hasta que el Ministro de Gracia y Justicia con su vista decrete la formacion del oportuno expediente.

Art. 21. Podrá tambien el Gobierno mandar formar el oportuno expediente, con arreglo á las disposiciones de esta ley.



para la concesion de indultos que no hubiesen sido solicitados por los particulares ni propuestos por los Tribunales de Justicia.

Art. 22. Las solicitudes de indulto se dirigirán al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Tribunal sentenciador, del Jefe del establecimiento ó del Gobernador de la provincia en que el penado se halle cumpliendo la condena, según los respectivos casos.

Art. 23. Las solicitudes de indulto, inclasas las que directamente se presentaren al Ministro de Gracia y Justicia, se remitirán á informe del Tribunal sentenciador.

Art. 24. Este pedirá á su vez informe sobre la conducta del penado al Jefe del establecimiento en que aquel se halle cumpliendo la condena, ó al Gobernador de la provincia de su residencia, si la pena no consistiese en la privacion de la libertad, y oirá despues al Fiscal y á la parte agraviada, si la hubiere.

Art. 25. El Tribunal sentenciador hará constar en su informe, siendo posible, la edad, estado y profesion del penado, su fortuna, si fuere conocida, sus méritos y antecedentes, si el penado fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplió la pena impuesta ó fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma, las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecucion del delito, el tiempo de prision preventiva que hubiese sufrido durante la causa, la parte de la condena que hubiere cumplido, su conducta posterior á la ejecutoria, y especialmente las pruebas ó indicios de su arrepentimiento que se hubiesen observado, si hay ó no parte ofendida, y si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictámen sobre la justicia ó conveniencia y forma de la concesion de la gracia.

Art. 26. El Tribunal sentenciador remitirá con su informe al Ministro de Gracia y Justicia la hoja histórico-penal y el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado, con los demás documentos que considere necesarios para la justificación de los hechos.

Art. 27. Los Tribunales Supremo ó sentenciador que de oficio propongan al Gobierno el indulto de un penado, acompañarán desde luego con la propuesta el informe y documentos á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá despues el expediente al Consejo de Estado para que la Seccion de Gracia y Justicia del mismo informe á su vez sobre la justicia, equidad ó conveniencia de la concesion del indulto.

Art. 29. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá concederse la conmutacion de la pena de muerte y de las impuestas por los delitos comprendidos en el cap. II del Código penal, sin oír previamente al Tribunal sentenciador ni al Consejo de Estado.

Art. 30. La concesion de los indultos, cualquiera que sea su clase, se hará en decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros, que se insertará en la Gaceta.

Art. 31. La aplicacion de la gracia

habrá de encomendarse indispensablemente al Tribunal sentenciador.

Art. 32. La solicitud ó propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, salvo el caso en que la pena impuesta fuere la de muerte, la cual no se ejecutará hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud ó propuesta al Tribunal sentenciador.

Palacio de las Cortes veinticuatro Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.—Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Genio Montero Rios.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Seccion 4.ª—Reemplazos del ejército y organizacion de la fuerza ciudadana.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion, con fecha 10 del corriente, lo que sigue:

«He dado cuenta al Regente del Reino de las dos instancias que en 6 del actual dirige V. E. á este Ministerio, promovidas por el Ayuntamiento y Diputacion provincial de Barcelona, en solicitud de que se rebajen del cupo señalado á aquella provincia para el reemplazo del año corriente el número de jóvenes hijos de la misma que, teniendo 20 años, se hallan sirviendo en el ejército de la isla de Cuba, alistados en los batallones de voluntarios que se organizaron el año anterior.»

Y visto que, con arreglo al art. 2.º de la ley de 30 de Enero de 1856, los mozos que sentaren plaza ó que se engancharan voluntariamente deben cubrir cupo por sus respectivos pueblos, si les tocare la suerte de soldados.

Visto que, según lo dispuesto en el mismo artículo, los que sirven voluntariamente en el ejército quedan sujetos al sorteo y sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad, y si fuesen declarados soldados, deben permanecer en las filas, pero sin derecho á retribucion ni á ninguna de las ventajas de los voluntarios desde el día en que deban ingresar en caja, aunque si á todas los de los sorteos y al abono del tiempo que hubieren servido:

Visto que, con arreglo á las disposiciones citadas y al art. 84 de la expresada ley de quintas, si á algun individuo que sirve voluntariamente en el ejército le tocare la suerte de soldado no se corre el número ni se llama al mozo que le sigue en el sorteo:

Visto el art. 2.º de la ley vigente de reenganches, en el que se dispone que los voluntarios que fuesen declarados soldados por su propio número en el sorteo cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Considerando que, á pesar de lo determinado en las disposiciones que se citan, los voluntarios que se alistaron en los batallones organizados para servir en el ejército de Cuba con sujecion á la orden de 28 de Setiembre de 1869, lo verificaron con las condiciones que en la

misma se detallan, pero sin acogerse á los beneficios de la ley de reenganches, que son las ventajas á que se refiere el art. 2.º de la ley de quintas, según se deduce de lo que se determina en el art. 2.º de la de reenganches:

Considerando que en tal concepto, y atendiendo al servicio que dichos voluntarios prestaron al alistarse, y á los que despues han prestado combatiendo la insurreccion de la isla de Cuba, son acreedores á que continúen sirviendo bajo las banderas en que se alistaron, en tanto que los cuerpos en que lo verificaron continúen en el ejército de Cuba;

S. A. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los mozos de 20 años que hallándose sirviendo en los batallones de voluntarios organizados para combatir la insurreccion de la isla de Cuba fuesen declarados soldados por su propio número en la quinta del año actual, continuarán en la citada isla cubriendo cupo por sus respectivos pueblos, y por lo tanto no será llamado el mozo que les siga para llenar el contingente señalado en el decreto de 23 de Abril y orden de este Ministerio de 31 de Mayo último.

2.º Los expresados mozos de 20 años á quienes les tocare por la suerte servir en el ejército activo de la Península, y se hallaren en los citados batallones de la isla de Cuba, permanecerán en los cuerpos en que sirvan y continuarán disfrutando el mayor haber asignado á los mismos.

3.º Llegado el caso de que los citados batallones regresen á la Península, el Capitán general de la isla de Cuba destinará á los voluntarios que sirvan en ellos y hubieren sido declarados soldados á los cuerpos de aquel ejército con arreglo al art. 127 de la ley de quintas, cesando desde entónces en las ventajas pecuniaras que por razon de mayor haber ú otras disfruten, y entrando desde entónces en el goce de las que les corresponda como un soldado del ejército. Los que no deseen continuar en aquel ejército podrán regresar á la Península, pero quedarán obligados á servir el tiempo total que les corresponde por la ley, y en la situacion que en la misma se determina.

4.º Para obtener sus licencias absolutas se les contará todo el tiempo de servicio desde su embarque directo para la isla de Cuba, y el abono de campaña á que tengan derecho con sujecion al decreto de 4 de Marzo último, quedando sujetos para el tiempo de su permanencia en aquella isla á lo que dispone la regla 14 de la circular de 31 de Mayo último respecto á los quintos del año actual que se alistén voluntariamente para servir en Ultramar.

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, do traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2203.  
JUNTA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO de la provincia de Tarragona.

El Excmo. Sr. Gobernador de la provincia con fecha 22 del actual me dice lo siguiente:

El Ilmo. Sr. Director General de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:—El Sr. Ministro de Estado con fecha 28 de Julio último, dijo al de Fomento lo siguiente:—Excmo. Sr. Interin dure la guerra entre Francia y Prusia, es de creer que encontrarán ventajosa salida en los mercados alemanes los vinos comunes españoles, tanto por que dejarán de enviarse allí los vinos franceses, cuanto por que las garantías concedidas por los beligerantes al comercio de los neutrales, permitirán hacer su transporte con seguridad, y una vez creado ó fomentado el gusto por nuestros vinos, es de suponer que seguirán esportándose con dicho destino, aun despues que termine la guerra.—Por el tratado de comercio vigente entre España y la confederacion de la Alemania del Norte, nuestras producciones pagan en los puertos alemanes los mismos derechos que las mercancías insulares de la nacion mas favorecida.—A pesar de que el interés privado habrá previsto ya probablemente las ventajas que pueda reportar del desarrollo de ese ramo de comercio; S. A. el Regente opina que seria oportuno llamar acerca del particular la atencion de las Juntas de comercio.

—Lo que transcribo á V. S. á fin de que la comunique á la Junta de comercio de esa provincia, previniéndole de la mayor publicidad entre los comerciantes á quienes pueda interesar.

—Lo que traslado á V. S. para que se sirva comunicarlo á los comerciantes á los efectos oportunos.

En su virtud, y como Vicepresidente de la expresada Junta, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del comercio de la misma.

Tarragona 25 de Agosto de 1870.—El Vicepresidente, Pedro Massiá.

Núm. 2204.  
DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden superior de 28 de Julio de 1870, esta Direccion general ha señalado el día 24 del próximo mes de Setiembre á la una de su tarde para la adjudicacion en pública subasta de la parte de obras de fábrica del puente sobre el rio Francolí, comun á las carreteras de Alcolea del Pinar á Tarragona y de Castellon á Tarragona, cuyo presupuesto de contrata asciende á 584.845 pesetas 58 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion General de Obras públicas, situada en el local que ocupá



el Ministerio de Fomento, y en Tarragona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 30.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que lo tuvieran al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 250 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 125 pesetas. Madrid 22 de Agosto de 1870.—El Director general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

#### Modelo de proposición.

D. N. N. N. vecino de A. ... enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la parte de obras de fábrica del puente sobre el río Francolí, común á las carreteras de Alcolea del Pinar á Tarragona y de Castellón á Tarragona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 2205.

#### JUNTA DE INSTRUCCION PRIMARIA de la provincia de Tarragona.

Con arreglo á lo dispuesto en la orden de 1.º de Abril del corriente año han de proveerse por concurso las plazas de Maestro y Maestra en los pueblos siguientes:

Pueblos.	Dotación anual.	Pesetas.
Selma (de Aiguamurcia).	625	625
Forés.	625	625
Febró.	625	625

Elementales de niñas.	Dotación anual.	Pesetas.
Gandesa.	700	700
Bonastre.	485	485
Bellveya.	485	485
Alfara.	450	450

#### Incompletas de niños.

Montreal.	500	500
Pallaresos.	500	500
Hospitalet.	275	275
Musara.	250	250
Irlasol.	250	250
Ciurana.	250	250
Juncosa.	250	250
Montmell.	200	200
Marmellá.	200	200

#### Incompletas de niñas.

Montmell.	310	310
Guardia dels Prats.	250	250
Poblas (de Aiguamurcia).	200	200
Hospitalet.	185	185

#### Casas y retribuciones.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada orden deberán presentar sus solicitudes á esta Junta provincial dentro del plazo de un mes, que principiará á contarse desde el día de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, debiendo acompañar indispensablemente en la instancia la hoja de servicios, en la que consten todos los que hayan prestado y el título que poseen, legalizada por el Secretario de la Junta provincial á que corresponda el pueblo de su residencia, y certificado de buena conducta expedido por la Autoridad local del mismo.

Tarragona 24 de Agosto de 1870.

El Presidente, Pedro Massiá.—Por acuerdo de la Junta.—José María de Torres, Secretario.

#### Núm. 2206.

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta Plaza.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto las subastas celebradas en esta plaza en 31 de Julio último y 18 del corriente para contratar el acopio de carne de cáñero necesaria para la asistencia de los enfermos del Hospital militar de esta ciudad, se admitirán proposiciones sueltas para el expresado servicio en la Comisaría de Guerra, situada en el mismo Establecimiento hasta el día 3 de Setiembre próximo en que serán remitidas á la superior aprobación del Excmo. Sr. Intendente de este Ejército y distrito para su resolución.

Tarragona 24 de Agosto de 1870.

Manuel Fernández.

#### Núm. 2207.

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta Plaza.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta celebrada en 18 del actual, y en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente de este Ejército, de ayer, se convoca nuevamente por segunda vez el suministro de carbon con destino al Hospital militar de esta plaza, cuyo acto tendrá lugar á las doce del día 5 de Setiembre próximo en el despacho de la Comisaría de Guerra, situada en el mismo Establecimiento, y á fin de que las perso-

nas que deseen interesarse en este servicio, acudan á la expresada dependencia al objeto de enterarse del pliego de condiciones y del precio límite que ha de servir para el citado acto. Tarragona 24 de Agosto de 1870. Manuel Fernández.

#### Núm. 2208.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta celebrada en 18 del mes actual, y en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente de este Ejército y distrito, de ayer, se convoca nuevamente por segunda vez el suministro de carbon con destino á la factoria de Utensilios de esta plaza, cuyo acto tendrá lugar á las once de la mañana del día 5 de Setiembre próximo en el despacho de la Comisaría de Guerra de esta plaza situado en el Hospital militar de la misma, y á fin de que las personas que deseen interesarse en este servicio acudan á la expresada dependencia al objeto de enterarse del pliego de condiciones y del precio límite que ha de servir para el citado acto.

Tarragona 25 de Agosto de 1870.

Manuel Fernández.

#### Núm. 2209.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de Réus.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta celebrada el día 20 del actual, y en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente de este Ejército y distrito, de ayer, se convoca nuevamente por segunda vez el suministro de carbon con destino á la factoria de utensilios de Réus, cuyo acto tendrá lugar á las doce del día 7 de Setiembre próximo, en las Casas consistoriales del citado punto y á fin de que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan enterarse del pliego de condiciones y del precio límite, acudirán á la Administración del ramo de dicha ciudad donde se hallarán de manifiesto.

Tarragona 25 de Agosto de 1870.

Manuel Fernández.

#### AVISO IMPORTANTE.

Arreglados á los formularios publicados en el Boletín oficial núm. 121, acaba de hacerse la tirada en la Imprenta de este periódico de los estados que la Seccion de Estadística de esta provincia reclama á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma referentes á espectáculos y diversiones públicas en 1869, á tertulias públicas, cafés y tabernas en el mismo año, y los correspondientes al número y clase de iglesias parroquiales existentes en los años de 1868 y 1869, estos últimos conforme al modelo inserto en el Boletín núm. 118.

A vuelta de correo se remitirán los ejemplares que los Sres. Secretarios de Ayuntamiento se sirvan pedir por medio de nota autorizada, dirigida á la Imprenta de este periódico.

#### TELEGRAFIA ELÉCTRICA.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Estaciones. = Madrid. = Fechas. = 25 Agosto.

= Horas. = 5-40 t. = Recibido en Tarragona

25 Agosto. = Horas 6-39 n. = Numeros de origen y orden 717.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

El barómetro permanece estacionario en las costas del Occéano. El viento sopla con frecuencia del N. y NE. Mar tranquila; 56 Lisboa, Gibraltar; Studernas; 58 Constantinopla; 59 Tarifa, Sevilla; 60 Greeuwich, Santiago, Coruña, Nápoles; 61 Barcelona, Valencia, Alicante; 62 Oyiedo, Bilbao, Bordeaux, Lyon, Cherbourg; 74 Brest.

Comunicado á las 6 h. 42 m. del 25 de Agosto de 1870. — El Jefe de Estacion, José Garcés.

#### SECCION DE COMUNICACIONES DE TARRAGONA.

#### CORREOS.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó por insuficiente direccion.

N.º de lista. Nombres. Direccion.

#### Desconocidos.

148 Emilio Valls.

149 Salvador Bonet.

150 Manuel Ortiz.

151 Luisa Sanchez.

152 Filomena Pinol.

153 Emilio Ortiz.

154 José Amigó.

Tarragona 26 de Agosto de 1870.

El Subinspector accidental, Campos.

#### SANIDAD MARÍTIMA.

Movimiento del puerto en el día de la fecha.

#### EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Barcelona en un día, land Gotarito, de 18 ts., p. Francisco Porta, con lastre, consignado á los Sres. Gasset hermanos.

De Barcelona en un día, land Escudo de Réus, de 19 ts., p. Pedro Vicente Lacomba, con trigo é hierro, consignado al Sr. Gelambi y compañía.

De Barcelona en un día, land Encarnacion, de 19 ts., p. Jorge Batet, con lastre, consignado á D. Marcos Vilar.

De Barcelona en un día, land César, de 19 ts., p. Fernando Carrat, con trigo y petróleo, consignado á la Sra. Viuda de D. Buenaventura Gonsé y compañía.

De Sevilla y Huelva en 20 ds., land S. José, de 68 ts., p. Domingo Mateu, con trapos, loza y efectos, consignado á la Sra. Viuda de Buenaventura Gonsé y compañía, y 2 pasajeros.

#### DESPACHADAS.

Para Barcelona, land Josefina, de 19 ts., p. Agustin Mallol, con vino.

Para Barcelona, land Gotarito, de 18 ts., p. Francisco Porta, con vino.

Para Rio Janeiro, bergantin goleta inglesa Peniston, de 217 ts., c. D. José Wood, con vino y efectos.

Para Patras, goleta inglesa Antagonist, de 143 ts., c. D. Jaime S. Kendrick, en lastre.

Para Liverpool, goleta holandesa Dolphin, de 121 ts., c. D. Alberto Pybés, con vino y avellana.

Tarragona 26 de Agosto de 1870.

El Director, P. O.—Carlos P. Mallol.

#### IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.